

CONCEPTOS LEGALES APLICADOS A PODOLOGIA

Tema 1: “Concepto Generales de Derecho y Nociones Jurídicas”.

1.- Concepto de Derecho y sus distintas Ramas

- El Derecho surgió como ciencia, por la necesidad de regular las relaciones que iban naciendo entre los grupos humanos.

La reiteración de los hechos naturales o repetición de actos a través del tiempo, fueron sentando un derecho aceptado por todos por tanto el Derecho: no es más que el conjunto de normas obligatorias que regulan las relaciones entre los seres humanos.

El Derecho se divide en distintas ramas: Derecho Civil, Penal, Laboral, Comercial, Administrativo, Agrario, Marítimo, Internacional, Aeronáutico. Estas ramas regulan diferentes tipos de relaciones jurídicas y de diferentes situaciones según sea el caso.

2.- La Ley, su definición. Ley Formal y Ley Material.

- La **Ley** es el conjunto de normas o reglas del Derecho establecidas por la autoridad pública, siendo la Constitución la Ley fundamental o ley de leyes como se le conoce en el argot jurídico.

Se denomina **Formal** a la que proviene de la legislatura y se aprueba siguiendo el mecanismo previsto en la Constitución. Se denomina **Material** a los decretos que pueden provenir del Poder Ejecutivo, ordenanzas municipales, resoluciones o decretos ministeriales, entre otras.

3.- Creación de la Ley. Características de la Ley.

Las **leyes** pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, y otras que corresponderán a la sola iniciativa del Presidente de la República
(Artículo 62 de la Constitución).

La Cámara de Diputados y el Senado son las dos ramas que conforman el Congreso Nacional, y ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a lo establecido en la Constitución.

Como norma o regla del Derecho, la **Ley** consta de dos partes: El *tipo legal* o sea, lo que se debe hacer, y la *Consecuencia Jurídica* o lo que es lo mismo, la sanción al no cumplir lo que se debe hacer.

Ejemplo: Se deben respetar las leyes del tránsito (tipo legal)

Si no se respetan se paga con una sanción(consecuencia jurídica)

Características de la Ley:

- **Regir:** rige la conducta humana dentro de la sociedad en que se vive
- **General:** Rige para todos los habitantes del país
- **Obligatoria:** Todos los habitantes tienen la obligación de cumplir la Ley, no pudiendo aducir desconocimiento para justificar su incumplimiento.
- **Abstracta:** La Ley no se refiere a una persona determinada, sino que refiere a cualquier habitante que se encuentre en la situación regulada por dicha Ley.

Pueden ser materia de Ley las que se enumeran en el artículo 60 de la Constitución. Los proyectos de Ley se discuten y una vez aprobado en la Cámara y el Senado, se remite al Presidente de la República quien si también lo aprueba dispondrá su promulgación como Ley.

A diferencia de la Ley, existen otras normas que también regulan el actuar de los individuos dentro de la sociedad pero difieren de la primera en cuanto a su formación:

- decretos con fuerza de ley.
- Decretos-Ley:
- Reglamentos, decretos e instrucciones que resulten necesarios para la ejecución de las leyes podrán ser dictados por el Presidente de la República, pero tienen que ser firmados por el Ministro respectivo, existiendo la posibilidad que alguna de estas normas sean expedidas solamente por el Ministro según se trate, por orden del Presidente.

Tema II: “Deontología Podológica”.

Contenido:

1.- Concepto de Deontología

- Proviene: Griego Deontos: deber
Logos: estudio o tratado

La **Deontología** es el estudio de los deberes, obligaciones y derechos relacionados con los profesionales de las ciencias médicas, el arte de curar y todas sus ramas auxiliares.

La **Deontología Podológica** es el conjunto de deberes y derechos que tiene como protagonistas a los profesionales que ejercen la podología o pedicuría.

2.- División de la Deontología

- Se divide en dos:

- Deontología Legal y Ética:

Legal: Estudio de las normas jurídicas que regulan la actividad del Podólogo en su desenvolvimiento profesional, quien deberá observar y respetar dichas normas o reglas que son obligatorias. Esta proviene tanto del Código Penal como del Civil, Código Sanitario, de la Constitución así como del Reglamento propio para los profesionales de la podología.

Ética: Está dada por la moral social del individuo, responde sencillamente a los deberes que tiene el profesional en cada una de las situaciones que se le presenten, a las normas de acción propias de cada uno.

Tema III: “La Iatrogenia”.

Contenido:

1.- Definición de la Iatrogenia como delito cometido por los profesionales del arte de curar. Tipificación genérica de los delitos.

Iatrogenia (o Yatrogenia): Se denomina así a cualquier acción que provoque daño a una persona, sea intencional o no, teniendo como responsables a profesionales del arte de curar y sus ramas auxiliares (clínica, cirugía, odontología, ortopedia, bioquímica, enfermería, kinesiología,

farmacia, especialmente en lo referente a la administración de medicamentos.

Es muy importante este punto porque todos los medicamentos, así se trate del que pudiera ser más inofensivo como los analgésicos, contiene contraindicaciones que cada persona debe considerar según su particular estado de salud y características de constitución. (Afirmación de la máxima autoridad en Control Sanitario Organización Mundial de la Salud).

Las reacciones colaterales pueden ser diversas según la hipersensibilidad alérgica, habituación, incompatibilidad con otros fármacos o potencialización, exceso de dosificación, etc, y estos aspectos deben ser considerados por cada profesional al momento de recetar porque no debía hacerlo sin un adecuado e integral conocimiento del problema del paciente, con independencia que éste no debería tampoco automedicarse.

2.- Responsabilidades Civil y Penal en la comisión de tales delitos.

Por lo anteriormente dicho, puede concluirse que la Iatrogenia es un delito, y como tal también existen dos responsabilidades:

Responsabilidad Penal: Ver los artículos del Código Penal relacionados con los delitos contra la vida y lesiones que preveen en su figura jurídica la responsabilidad penal del imputado.

Responsabilidad Civil: Resulta ser de carácter individual, y sólo importa a la persona que ha resultado perjudicada, quien podrá demandar ante la justicia reclamando por indemnización de daños y perjuicios, por incapacidad, habiendo previamente formalizado denuncia en lo penal, debiendo el profesional reparar los daños de acuerdo a los preceptos legales.

Por tanto los delitos tipificados genéricamente son:

- **Culposos: los que se le causan a un individuo pero se comprueba la falta de intención en causar daño (accidente de automóvil)**
- **Dolosos: son aquellos donde existe la deliberada intención de causar daño.**

3.- Términos que implican responsabilidad profesional.

Son cuatro los más importantes a tener en cuenta:

1. **Imprudencia:** cuando se actúa con apresuramiento o exceso de temeridad y se afrontan riesgos sin tomar las precauciones necesarias. Ej: tratar a un diabético sin las precauciones que se requieren, o sin el consentimiento del médico que lo tiene bajo tratamiento.
2. **Negligencia:** Cuando se falta al sentido profesional, no darle importancia o no tener cuidado frente a casos que precisamente requieren cuidado, ya que hay consecuencias imprevisibles que pueden afectar la salud del paciente. Ej: no poseer instrumental debidamente aséptico.
3. **Impericia:** Carencia de los conocimientos teóricos o prácticos necesarios para el ejercicio de la profesión y actuar por instinto o por interés, cuando no se sabe a ciencia cierta el modo en que debe procederse. Ej: confeccionar una plantilla sin haber adquirido su técnica.
4. **Inobservancia:** Desconocer intencionadamente las disposiciones que rigen el ejercicio de la profesión. Ej: padecer una enfermedad infecto-contagiosa y continuar la atención de los pacientes.

4.- La Iatrogenia Podológica.

En la podología el profesional se limita a recetar algunos medicamentos de venta libre y uso externo, tales como antimicóticos, cremas, pomadas nutritivas, antisépticos, sustancias refrescantes, talcos, desodorantes, etc.

No obstante, el cumplimiento de la Ley también le es inherente y conviene ser cuidadosos en el uso de los medicamentos, que aún cuando puedan considerarse inofensivos, pueden causar complicaciones como por ejemplo: el uso del yodo que resulta irritante para pieles hipersensibles en personas diabéticas. También lo pueden ser los antimicóticos, o medicamentos para diferentes tratamientos cuya aplicación puede provocar erosiones, ulceraciones e infecciones en el pie. Por tanto lo más importante es tener en cuenta por parte del podólogo el tipo de paciente con quien se trata, conocer claramente la enfermedad del paciente y la forma correcta del uso de los distintos farmacológicos.

Tema IV: “El Código Sanitario Chileno”.

Contenido:

- **Análisis de su objetivo. Su aplicación y vinculación con la Podología**

Fue dictado el Código Sanitario con el objetivo de regir todas las cuestiones relacionadas con el fomento, protección y recuperación de la salud de los habitantes.

Libro Tercero

De la higiene y seguridad del ambiente y de los lugares de trabajo

Título I

NORMAS GENERALES

Art. 67. Corresponde al Servicio Nacional de Salud velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes en conformidad a las disposiciones del presente Código y sus reglamentos.

Título III

DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD DE LOS LUGARES DE TRABAJO

Art. 82. El reglamento comprenderá normas como las que se refieren a:

a) las condiciones de higiene y seguridad que deben reunir los lugares de trabajo, los equipos, maquinarias, instalaciones, materiales y cualquier otro elemento, con el fin de proteger eficazmente la vida, la salud y bienestar de los obreros y empleados y de la población en general;

Es importante las regulaciones de estos preceptos porque cualquier violación puede convertirse en una sanción por lo que deben conocer incluso el contenido **D.Supremo 745 de 1992 del Ministerio de Salud**, publicado el 8 de junio de 1993 que Aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias Mínimas de los lugares de trabajo.

LIBRO QUINTO

DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA Y PROFESIONES AFINES

Art. 112. Sólo podrán desempeñar actividades propias de la medicina, odontología, química y farmacia u otras relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud quienes poseen el título respectivo otorgado por la Universidad de Chile u otra Universidad reconocida por el Estado y estén habilitados legalmente para el ejercicio de sus profesiones.

Asimismo, podrán ejercer profesiones auxiliares de las referidas en el inciso anterior quienes cuenten con autorización del Director General de Salud. Un reglamento determinará las profesiones auxiliares y la forma y condiciones

en que se concederá dicha autorización, la que será permanente, a menos que el Director General de Salud, por resolución fundada, disponga su cancelación.

Considerando la aplicación de este artículo se dictó posteriormente el Reglamento para ejercer la profesión de Podólogos.

LIBRO DECIMO
DE LOS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES
Título I
DE LA INSPECCION Y ALLANAMIENTO

Art. 155 (146). Para la debida aplicación del presente Código y de sus reglamentos, decretos y resoluciones del Director General de Salud, la autoridad sanitaria podrá practicar la inspección y registro de cualquier sitio, edificio, casa, local y lugares de abajo, sean públicos o privados.

Cuando se trate de edificio o lugares cerrados, deberá procederse a la entrada y registro previo decreto de allanamiento del Director General de Salud, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

Art. 156 (147). Estas actuaciones serán realizadas por funcionarios del Servicio Nacional de Salud. Cuando con ocasión de ellas se constatare una infracción a este Código o a sus reglamentos, se levantará acta dejándose constancia de los hechos materia de la infracción.

El acta deberá ser firmada por el funcionario que practique la diligencia, el que tendrá el carácter de ministro de fe.

Art. 157 (148). En los casos de allanamiento, se notificará al dueño o arrendatario del lugar o edificio en que hubiere de practicarse la diligencia, o al encargado de su conservación o custodia.

Si no es habida alguna de las personas expresadas, la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se halle en dicho lugar o edificio; si no se encontrare a nadie, se hará constar esta circunstancia en el acta que se levantará al efecto.

Art. 158 (149). Practicadas las diligencias prescritas en el artículo anterior se procederá a la entrada y registro, para cuyo efecto se invitará al dueño, arrendatario o persona encargada a presenciar el acto. Si dichas personas estuvieren impedidas o ausentes, la invitación se hará a un miembro adulto de su familia, o en su defecto, a cualquier persona.

Todos los concurrentes que pudieran, firmarán el acta que al efecto se

levantare, la que contendrá el inventario de los bienes que se recojan y se dará copia al interesado, si la solicitare.

Art. 159 (150). Si durante la inspección o registro o allanamiento se comprobara una infracción a la ley o reglamentos y se encontraren los elementos que hubieren servido para cometerla, podrán ser éstos trasladados a los depósitos o almacenes del Servicio Nacional de Salud o cerrarse y sellarse la parte del local y de los muebles en que se hubieren encontrado, mientras resuelve la autoridad sanitaria.

Art. 160 (151). A fin de comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones del presente Código y sus reglamentos, el Servicio Nacional de Salud podrá, previo recibo y sin necesidad de pago, retirar de las aduanas y de los sitios en que se elaboren, distribuyan o expendan, aquellas muestras que fuere necesario examinar.

Título II

DEL SUMARIO SANITARIO

Art. 161 (152). Los sumarios que se instruyan por infracciones al presente Código y a sus reglamentos, decretos o resoluciones del Director General de Salud, podrán iniciarse de oficio o por denuncia de particulares.

Art. 162 (153). La autoridad sanitaria tendrá autoridad suficiente para investigar y tomar declaraciones necesarias en el esclarecimiento de los hechos relacionados con las leyes, reglamentos y resoluciones sanitarias.

Art. 163 (154). Cuando se trate de sumarios iniciados de oficio, deberá citarse al infractor después de levantada el acta respectiva. La persona citada deberá concurrir el día y horas que se señale, con todos sus medios probatorios. En caso de inasistencia, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 158 del presente Código.

Art. 164 (155). Cuando se trate de sumarios iniciados por denuncia de particulares, la autoridad sanitaria citará al posible infractor, así como al denunciante, y examinará separadamente a los testigos y demás medios probatorios que se le presenten, levantando acta de lo obrado ante dos personas, y se practicará las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Art. 165 (156). Las notificaciones que sea menester practicar se harán por funcionarios del Servicio Nacional de Salud o de Carabineros, quienes procederán con sujeción a las instrucciones que se impartan, dejando testimonio escrito de su actuación.

Art. 166 (157). Bastará para dar por establecida la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla.

Art. 167 (158). Establecida la infracción, la autoridad sanitaria dictará sentencia sin más trámite.

Art. 168 (159). Los infractores a quienes se les aplicare multa deberán acreditar su pago ante la autoridad sanitaria que los sancionó, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la sentencia.

Art. 169 (160). Si transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el infractor no hubiere pagado la multa, sufrirá, por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de unidad tributaria mensual que comprenda dicha multa.

Para llevar a cabo esta medida, el Director del correspondiente Servicio de Salud o del Instituto de Salud Pública de Chile, en su caso, solicitará del Intendente o Gobernador respectivo el auxilio de la fuerza pública, quienes dispondrán sin más trámite la detención del infractor y su ingreso al establecimiento penal respectivo a cuyo efecto librarán la orden correspondiente en conformidad a las reglas generales, dando cuenta de lo obrado a la autoridad sanitaria.

Art. 170 (161). La clausura y demás medidas sanitarias ordenadas en la sentencia, no podrán dejarse sin efecto o suspenderse a menos que el Director General de Salud así lo ordenare, o que lo dispusiera la justicia ordinaria al fallar por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria, la reclamación que se interponga.

Art. 171 (162). De las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria. Para dar curso a ellos se exigirá que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa.

El tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las

normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida.

Art. 172 (163). Las sentencias que dicte la autoridad sanitaria podrán cumplirse no obstante encontrarse pendiente la reclamación a que se refiere el artículo anterior, sin perjuicio de lo que por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria resuelva la justicia ordinaria al pronunciarse sobre aquélla.

Art. 173 (164). En todos los procedimientos judiciales a que diere lugar la aplicación del presente Código, el Servicio Nacional de Salud gozará de privilegio de pobreza y estará exento de hacer las consignaciones que ordena la ley.

Título III

DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS SANITARIAS

Art. 174 (165). La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original.

Las infracciones antes señaladas podrán ser sancionadas, además, con la clausura de establecimientos, edificios, casas, locales, lugares de trabajo donde se cometiere la infracción; con la cancelación de la autorización de funcionamiento o de los permisos concedidos; con la paralización de obras, con el comiso, destrucción y desnaturalización de productos, cuando proceda.

Art. 175 (166). En los casos en que la sanción consista en la Cancelación de la autorización de funcionamiento o de los permisos concedidos, el Servicio Nacional de Salud comunicará este hecho a la Municipalidad respectiva para que proceda a cancelar la correspondiente patente.

Art. 177 (168). El Director General de Salud podrá cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes que lo justifiquen, apercibir y amonestar al infractor, sin aplicar la multa y demás sanciones, exigiendo que

se subsanen los defectos que dieron origen a la infracción, dentro del plazo que se señale.

Art. 178 (169). La autoridad podrá también, como medida sanitaria, ordenar en casos justificados la clausura, prohibición de funcionamiento de casas, locales o establecimientos, paralización de faenas, decomiso, destrucción y desnaturalización de productos.

Estas medidas podrán ser impuestas por el ministro de fe, con el solo mérito del acta levantada cuando exista un riesgo inminente para la salud, de lo que deberá dar cuenta inmediata a su jefe directo. Copia del acta deberá ser entregada al interesado

Tema V: “Estudio del Reglamento para ejercer la profesión de Podólogo”.

Contenido:

- Estudio del Decreto Supremo No. 951: concepto de podólogo, requerimientos para el ejercicio de la profesión, deberes y derechos del podólogo. ([Visualizar Link Denuncias con Reglamentos Jurídicos.](#))

Preparado por: Sra Belkis Aguila, Licenciada en Ciencias Juricas
Validado por la Sociedad Chilena de Podologia Clinica (Derechos Reservados)
Autorizada la difusion mencionando la Fuente.- Chile 2003